

JIMÉNEZ-AYBAR, Iván, *El Islam en España. Aspectos institucionales de su estatuto jurídico*, Colección Canónica del Instituto Martín de Azpilcueta. Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra, Navarra Gráfica Ediciones, Pamplona, 2004, 178 pp.

Se trata de un libro escrito desde la perspectiva estricta del Derecho Eclesiástico del Estado. Responde íntegramente a lo que el título –y subtítulo– dice ofrecer. Por tanto su contenido no entra en consideraciones interiores a la doctrina islámica, salvo cuando se hace imprescindible por la relación intrínseca con el tema de que se trata. Así pues, no es una monografía sobre el Islam; ni tampoco sobre el Islam en España.

Es un estudio de la comunidad islámica –nacional o foránea– que habita en España en las últimas décadas (desde los años 80, podríamos decir): su extensión, su contexto, sus relaciones internas y sus relaciones externas con el Estado español. La perspectiva formal es la jurídica, el método combina la exposición cronológica de los hechos con el comentario exegético y crítico-sistemático de las distintas y los diversos pasos que se han dado en el ámbito del Derecho Eclesiástico del Estado.

Sin embargo, esta relación entre método histórico y sistemático es atípica. En efecto, tal combinación no bastaría para entender ni los problemas que se plantearon, ni las motivaciones que existieron, ni las soluciones que se adoptaron ni los problemas de interpretación y de aplicación del Acuerdo entre el Estado Español y la “Comisión Islámica de España”.

La insuficiencia de esos métodos formales tiene –según mi parecer– dos razones principales: la primera, la peculiaridad del Islam como comunidad religiosa y –más específicamente– la particularidad de las comunidades islámicas que habitan en España. La segunda, el surgimiento de la intención del Acuerdo –por parte del Estado– dentro de una intencionalidad: a) de naturaleza política, o sea, de intencionalidad y oportunidad desde el programa de gobierno y las circunstancias; b) de índole ‘globalizante’; es decir, en el marco de un interés general del gobierno de llegar a Acuerdos con las principales comunidades religiosas.

El libro recoge los dos capítulos centrales de una amplia tesis doctoral, que incluía también una extensa iniciación al tema hablando del Islam en Europa y un estudio final sobre la aplicación del Acuerdo de 1992 en tres de sus puntos concretos. Así lo explica en el Prólogo el Prof. Javier Ferrer Ortiz al comentar el desarrollo del tema, del trabajo y de la investigación por parte del Autor.

El esqueleto de la monografía reside en las siguientes cuestiones: ¿cuál era la situación de las comunidades islámicas en los años 80 en España? ¿cuándo,

cómo y por qué surge el Acuerdo del Estado con la CIE?; qué ofrece, qué plantea y qué resuelve tal Acuerdo?; qué ha ocurrido con su aplicación en los doce años siguientes?

Para tratar esas cuestiones, el A. divide su obra en dos capítulos. El primero de ellos se titula “El Estatuto jurídico del Islam en España: el Acuerdo de cooperación con la CIE” y aborda algunos datos sobre las comunidades islámicas de la época, el marco normativo que encuadra el Acuerdo, la condición del Islam como firmante, el proceso negociador del gobierno con los representantes de las comunidades islámicas, la naturaleza jurídica del Acuerdo y su contenido y ejecución.

El segundo capítulo viene titulado “La institucionalización del Islam en España: sus tres pilares”. En él, el A. explica la estructura de la CIE y su relación con las federaciones de comunidades islámicas existentes en España. El segundo pilar es el de los lugares de culto: la mezquita. El tercero se refiere a los dirigentes religiosos islámicos: el *imam*.

En unas breves páginas de carácter conclusivo el A. señala las dificultades encontradas ante el ente teóricamente representativo y sus consecuencias. Explica lo ocurrido en temas similares en Francia y en Bélgica. Y propone un modo de solucionar el *impasse* de estos últimos años.

Por último, un Apéndice documental recoge los textos básicos: el “Acuerdo de cooperación entre el Estado español y la *Comisión Islámica de España*, y los Estatutos de esta *Comisión*, los de la “Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas” (FEERI) y los de la “Unión de Comunidades Islámicas de España” (UCIDE).

El carácter técnico del libro no le resta ni claridad, ni interés, ni –podríamos decir- emoción. Al revés, el rigor jurídico contribuye sacar a la luz, incluso por contraste, los elementos no jurídicos que intervienen y su modo de incidir en el desarrollo concreto de la relación entre el Estado español y el Islam en España.

No es mi objetivo explicar o resumir el contenido concreto de la monografía. Aquí quiero limitarme a exponer muy sucintamente los principales *puntos calientes* que se detectan en el texto al analizar la materia.

El problema reside en que el Islam no es una confesión religiosa como las cristianas, y que su configuración en España tampoco es similar a éstas, ni sociológicamente ni en cuanto al contenido. Y el problema se mantuvo porque el gobierno no supo verlo o no quiso actuar en consecuencia.

En los años 80, las comunidades islámicas que habitan en España son muy poco numerosas (aunque se carece de estadísticas fiables respecto a este punto) y están formadas principalmente por ciudadanos españoles conversos al Islam, localizados en algunos puntos de Andalucía y en Madrid, y con muy

pocos lugares de culto constituidos. Sus fieles son mayoritariamente personas de cultura occidental y que profesan un Islam de tipo *sufita*.

Cuando el gobierno se propuso dar juego a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 y promover Acuerdos con otras confesiones o comunidades religiosas se planteó inevitablemente el tema del *notorio arraigo*, que la Comisión Asesora de Libertad Religiosa resolvió interpretando de modo particular el concepto mismo de notorio arraigo. En vez de verificar el ámbito y número de creyentes de la comunidad religiosa y aplicar los criterios empleados, por ejemplo, para las confesiones cristianas, se utilizaron parámetros distintos: así, se tuvo expresamente en cuenta, en la sede de la Comisión, la importancia de la religión islámica en todo el mundo y la expansión creciente en Europa.

Algo parecido se hizo con el requisito de su implantación. Un primer punto caliente, por tanto, es el del cumplimiento de las condiciones que se exigían para llegar a Acuerdos con el Estado. Pero interesaba al gobierno un Acuerdo con las tres líneas generales de tradición religiosa no católica: las demás confesiones cristianas, el Islam y la religión judía.

Otro de los puntos calientes, el más crucial y difícil, es la división entre los propios creyentes musulmanes, a efectos de representatividad legal. ¿Quién estaba legitimado para firmar por parte del Islam en España? El gobierno, en este punto, se encontró con dos federaciones de fieles islámicos en España, diversas entre sí respecto a ciertos modos de entender el Islam, respecto a la constitución de sus bases y respecto a los contenidos pretendidos de cara a un posible Acuerdo.

La FEERI había surgido de los musulmanes de nacionalidad española y de ordinario llegados al Islam desde el cristianismo. De una escisión de esta Federación nació la UCIDE, impulsada y llevada adelante por fieles islámicos procedentes de países de tradición islámica y de diversas nacionalidades. Las diferencias entre ellas hacían imposible el diálogo con un sólo interlocutor, hasta el punto de que fue el propio gobierno quien impuso la creación de un ente único, por encima de estas dos federaciones, que fue llamado *Comisión Islámica de España*.

Esta Comisión, de hecho, siempre ha mantenido la división entre partidarios de una y otra federación, de manera que ni hubo un diálogo fructífero –entre las dos– ni ha habido acuerdos después –entre ellas– para aplicar el contenido pactado con el Estado.

Este otro punto caliente dio lugar u ocasión al tercero de ellos. El contenido del Acuerdo está pensado, estructurado y expresado como si los temas, las relaciones y los problemas fueran los mismos que con un Acuerdo con la Iglesia católica. La prisa del momento y la propia división de los musulmanes –por una parte– y la exigencia del gobierno para aceptar un Acuerdo llevó a

la aceptación final de unos contenidos que asombran a los propios musulmanes.

Los principales ejemplos están analizados en la monografía de que tratamos y los constituyen la mezquita, que para los musulmanes no es lo mismo ni equiparable a lo que es una Iglesia para los cristianos, y la figura del *imam*, que tampoco es ni conceptualizado religiosamente por los musulmanes ni equiparable jurídicamente a los ministros religiosos de las confesiones cristianas. De ahí que lo regulado sobre estos puntos tenga poco que ver con la realidad del Islam y con los bienes jurídicos que se deseaba proteger al tratar con una confesión cristiana. Sin conocer el Islam desde dentro de su doctrina tiene poco sentido fabricar un traje de diseño, con diseñador occidental y –él sí- de notorio arraigo cultural cristiano.

De ahí que el Acuerdo, en la práctica, no haya apenas funcionado. La pluralidad de las comunidades islámicas sigue sosteniendo una diversidad enfrentada entre ellas; y el tenor de unos contenidos que sirven para garantizar un acuerdo respetuoso con una confesión cristiana, sigue siendo ajeno a la problemática propia que una comunidad islámica puede plantear en un Estado occidental de derecho.

El principal mérito del A. está en analizar cada pieza del puzzle por separado, comprobar el modo en que pueden encajar o los motivos del desencaje y, sobre todo, presentar *hechos* –históricos, sociológicos, de la doctrina musulmana, pero *hechos*- que muestren por sí solos los motivos de la andadura del Acuerdo entre el Estado español y la CIE y los porqués de las fisuras que presenta desde su mismo origen.

JUAN IGNACIO BAÑARES

## G) DERECHO MATRIMONIAL Y DE FAMILIA

AZNAR GIL, Federico R., *Derecho Matrimonial Canónico. Vol. III: Cánones 1108-1165*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2003, 271 pp.

Este volumen tercero de la obra “Derecho Matrimonial Canónico” en la que Aznar Gil realiza un estudio en profundidad acerca de todo el Derecho matrimonial canónico sustantivo, lo destina al examen de los cánones 1108 a 1165. Una vez examinados los temas referidos a los impedimentos y al consen-